

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXVII.

FEBRERO 16 DE 1904.

NUM. 13.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expedien en las Administraciones de Rentas.—Los remitentes y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y segun su clase se insertarán gratis ó a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

La Secretaría General.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito.

VARIAS NOTICIAS.

Licencias.

Por licencia concedida al C. Lic. Clemente Montiel Juez 2º Conciliador de esta ciudad, ha entrado á substituirlo el C. Lic. Adolfo Armiño.

—Al Sr. Feliciano Sánchez Mejorada se le ha concedido licencia por un mes para que pueda estar separado del despacho de la Jefatura política del Distrito de Tula.

—El Sr. Pablo Leyva, Jefe político de Tenango de Doria ha vuelto al despacho, terminada una licencia que se le concedió.

Nombramientos.

Ha sido nombrado escribiente 1º de la Jefatura política de Tulancingo el C. Miguel M. y Zamora; comisario del juzgado de 1ª instancia de Zimapán el C. Felipe Bárcena y de Metztitlán el C. Fulgencio Piña.

El C. Francisco Carbajal y Córdova ha sido nombrado Almacemista y escribiente del Hospital civil.

Pensión.

El Gobierno del Estado ha acordado una pensión de veinticinco pesos mensuales á favor del joven Javier Sánchez Mejorada para que siga sus estudios en la Capital de la República.

Preceptoras.

La Señorita Sofía M. Gómez va á hacerse cargo de la escuela número 2, de niñas en Metztitlán y la Señorita Esther Zúñiga de la de Tlacotlapilco, del Municipio de Chilcuautla.

De Milicia.

Ha sido alta como Subteniente de la Sección de Infantería el C. Timoteo Rangel, y en la Sección Auxiliar, como guardas, el C. Donaciano Ordóñez, Esteban García, Raymundo Delgado, Isidro Muñoz y Antonio Chavarria, á quienes ya se da orden para que se les abonen sus haberes.

La tranquilidad pública, según comunican los Jefes políticos, se ha conservado, como siempre, inalterable.

DIRECTORIO OFICIAL.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO.

Gobernador del Estado, C. Pedro L. Rodríguez.—Palacio de Gobierno. Secretario General, C. Lic. Francisco Hernández.—2º de Hidalgo 15. Oficial Mayor de la Secretaría General, C. Lic. Rodolfo Isunza.—5º de Morelos 19.

Secretario Particular, C. Tomás Domínguez Illanes.—1º de Morelos 27.

Jefe Político, C. Carlos González.—2º de Hidalgo 26.

Administrador de Rentas, C. Vicente Madrid.—3º de Fernando Soto 12.

Primer Magistrado, C. Lic. Luis Hernández.—3º de Victoria 5.

Segundo Magistrado, C. Lic. Petronilo Ariza.—Leandro Valle 12.

Tercer Magistrado, C. Lic. José de la Peña y Uzárrue.—3º de Guerrero 8.

Cuarto Magistrado, C. Lic. Emilio Barranco Pardo.—Matamoros 23.

Quinto Magistrado, C. Lic. Juan José Rosell.—2º de Allende 23.

Sexto Magistrado, C. Lic. Román Roblela.—Santos Degollado 2.

Magistrado Fiscal 1.º, C. Lic. Leonides Barranco Pardo.—6º de Guerrero 6.

Magistrado Fiscal 2.º, C. Lic. Emilio Asain.—Plazucla de Morelos 5.

Defensor de oficio en 2.º Instancia, C. Lic. Odón Carbajal.—Esquina de Villa y Aldama 1.

Presidente Municipal, C. Dr. Alfonso M. Brito.—2º de Hidalgo 12.

Tesorero Municipal, C. Pedro Flores Romero.—6º de Morelos 4.

Director de Telégrafos del Estado, C. Rafael Torres.—6º de Morelos 2.

Juez de lo Civil, C. Lic. Eleuterio Castillo Ramírez.—8º de Guerrero 20.

Juez 1º de 1º Instancia, C. Lic. Miguel Domínguez Illanes.—3º de Allende 12.

Juez 2.º de 1º Instancia, C. Lic. Francisco de P. Olvera.—4º de Allende 3.

Juez 1.º Conciliador, C. Lic. Napoleón Romero.—1º de Hidalgo 4.

Juez 2.º Conciliador, C. Lic. Clemente Montiel.—2º de Allende 22.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION.

Jefe de Hacienda, C. Jesús M. Frausto.—1.º de Allende 18.

Juez de Distrito, C. Lic. Ignacio Areiniega.—Hotel Grenfell.

Administrador del Timbre, C. Antonio Ramiro.—Gabino Barreda 11.

Administrador Local de Correos, C. Miguel Márquez Galindo.—1º de Matamoros 21.

Jefe del Telégrafo Federal, C. Luis Ruiz.—1.º de Allende 15.

COMERCIO INTERIOR.

METZTITLAN.

Los artículos de primera necesidad en aquella plaza, tuvieron los precios siguientes: maíz, hectólitro, \$2.00 cs., frijol, \$7.00 cs., arvejón, \$4.00 cs., carne de res, kilo, \$0.30 cs., de cerdo y carnero, \$0.40 cs., manteca, \$0.62 cs., piloncillo, \$0.12 cs., café, \$0.62 cs., azucar, \$0.30 cs., arroz, \$0.32 cs., chile ancho, \$0.60 cs., chilpotle \$0.75 cs., sal, litio, \$0.08 cs.

ZIMAPAN.

Los artículos de primera necesidad en aquella plaza, tuvieron los precios siguientes: maíz, hectólitro, \$3.00 cs., frijol, hectólitro, \$6.00 cs., cebada, hectólitro, \$1.50 cs., garbanzo, hectólitro, \$6.00 cs., harina, kilo, \$0.20 cs., café en grano, kilo \$0.60 cs., piloncillo, kilo, \$0.12 cs., arroz, kilo, \$0.36 cs., manteca, kilo, \$0.50 cs., sebo, kilo, \$0.36 cs., sal, kilo, \$0.12 cs., carne de res, kilo, \$0.40 cs., carne de carnero, kilo, \$0.40 cs., carne de cerdo, kilo, \$0.35 cs., jabón, kilo, \$0.30 cs., chile ancho, kilo, \$0.76 cs., chile pasilla, kilo, \$0.76 cs., chile mulato, kilo, \$0.40 cs., chilpotle, kilo, \$0.40 cs.

ESTADO DE HIDALGO.

Distrito de Pachuca.

AÑO DE 1904.

Municipio de la Cabeza.

MES DE ENERO.

Corte de Caja de segunda operación practicado por los Ingresos y Egresos
habidos en el presente mes.

INGRESOS.

Existencia del mes anterior.....\$

6,484 28

IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.

Contribución conforme al Decreto número 66...

1,755 39

Decreto número 71.....

27 70

Derechos por licencias para diversiones públicas

3 00

Derechos á los arruajes.....

266 80

Multas por infracción de policía.....

934 40

Fiel Contraste.....

39 37

Impuesto á cargadores.....

13 50

Patente á las prostitutas.....

45 00

Productos del horno de cremación.....

49 88

Rezagos por impuestos fijos.....

305 39

Productos del Rastro.....

1,959 45

Pisos de plazas que causan contribución federal

103 10

Pisos de plazas que no causan contribución federal

1,910 56

Aprovechamiento de Hospitales por estancia de

prostitutas.....

13 25

Donativo á favor del Municipio.....

300 00

Venta de bienes propios.....

78 00

Productos del registro civil.....

458 75

Productos de venta de bienes mostrencos.....

2 50

Subvención al gasto de alimento de presos.....

25 00

Subvención para construcción y reposición de

Cárceles.....

11 24

Reintegros extraordinarios.....

3 50

Arrendamiento de fincas.....

9 00

Productos por mercedes de aguas.....

5 00

8,319 78

IMPUESTOS ADICIONALES.

El 25 p $\%$ sobre la contribución á profesiones etc.

236 21

El 10 p $\%$ sobre predios rústicos.....

77 87

El 10 p $\%$ sobre predios urbanos.....

232 65

El 25 p $\%$ sobre ventas.....

1,799 71

El 50 p $\%$ al pulque y alcohol.....

2,418 24

4,764 68

RAMOS AGENOS.

Recaudado por contribución federal.....

1,300 85

Suman los Ingresos.....\$

20,869 59

EGRESOS.

Sueldos y gastos de la Asamblea.....\$ 94 00

Sueldos y gastos de la Presidencia Municipal..... 467 00

Sueldos y gastos de los Juzgados Conciliadores..... 509 00

Sueldos y gastos de la policía de seguridad..... 2,527 40

Sueldo del Administrador del Corral de Consejo..... 40 00

Sueldos de 22 carretones..... 353 57

Sueldo del jardinero mayor..... 40 00

Sueldo del jardinero segundo .. 20 00

Sueldo de 2 peones para los jardines..... 30 00

Per compra de plantas y útiles para los mismos..... 55 78

Compra y compostura de carretones..... 107 87

Fortaje para las bestias de los carretones..... 412 52

Compra de bétulas para los carretones..... 300 00

Alumbrado de petróleo..... 69 05

Alumbrado eléctrico..... 2,040 93

Herraje y curación de animales .. 14 88

Sueldos y gastos de las cárceles..... 1,573 60

Sueldos y gastos de salubridad .. 49 00

Sueldos y gastos del Rastro..... 199 00

Sueldos y gastos del Horno de cremación..... 143 50

Sueldos y gastos por vigilancia de Montes y Aguas..... 36 00

Sueldos y gastos del Panteón..... 615 24

Obras públicas..... 2,255 87

Sueldo del encargado del Fiel Contraste..... 50 00

Sueldo de un relojero público .. 15 00

Sueldo de un Inspector de coches, transfus y carretas..... 45 00

Impresiones municipales..... 274 00

Gastos imprevistos..... 6 60

Líbros y esqueletos de documentos de la Tesorería..... 50 00

Líbros del Registro Civil..... 50 00

Servicio telefónico..... 28 00

Muebles y útiles de las oficinas municipales..... 700 30

Rentas de locales para escuelas..... 355 00

Gastos de correspondencia oficial .. 1 00

Honorarios del tesorero y planta de la oficina .. 636 57

Honorarios del Administrador de rentas al 5 p $\%$ sobre los ingresos de impuestos adicionales..... 238 23

RAMOS AJENOS.

Enterado en la Jefatura de Hacienda en estampillas bancadas de contribución federal..... 1,300 85

Suman los Egresos.....\$ 14,895 76

Suman los Ingresos..... 20,869 59

Existencia para Febrero de 1904\$ 5,073 83

Pachuca, Enero 31 de 1904.—Tesorero, Pedro Flores Renero.—Presidente, Alfonso Ma. Brito.—Jefe de Hacienda, Jesús M. Frausto.

- I. El Ministerio Público;
- II. La Gendarmería Judicial;
- III. El inspector general de policía;
- IV. Los demás inspectores de policía.

Los funcionarios y empleados á que este artículo se refiere, cuando procedan en auxilio de la administración de justicia, ejerciendo las funciones que esta ley les encomienda, quedan sujetos únicamente á los tribunales en cuyo auxilio obren.

Art. 192. La Gendarmería Judicial se compondrá de un jefe, un segundo jefe y veinticinco gendarmes judiciales; dependerá, en lo administrativo y económico, de la Secretaría de Justicia; y tendrá sin embargo, la obligación de cumplir las órdenes que, según las leyes y el reglamento respectivo, le den los jueces que ejercen la policía judicial.

El Ejecutivo podrá aumentar la planta de la Gendarmería Judicial, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 193. En los casos urgentes, el jefe y segundo jefe de la policía judicial tiene facultad:

I. Para aprehender á los delincuentes, sus cómplices y encubridores, detenerlos e incomunicarlos, dando cuenta inmediata al Ministerio Público;

II. Para tomar provisionalmente declaración á los testigos presenciales que encuentren en el lugar del delito;

III. Para hacer visitas domiciliarias ó cateos, mediante orden escrita de autoridad competente que entregarán al dueño ó poseedor del lugar cateado;

IV. Para recojer y depositar los instrumentos del delito así como cualquier otro objeto que pueda servir para la averiguación, dando el correspondiente recibo;

V. Para aprehender á los reos prófugos donde quiera que los encuentren, poniéndolos sin demora á disposición de su juez;

VI. Para requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando así lo exija el cumplimiento de sus obligaciones;

VII. Para practicar las demás diligencias que tengan carácter de necesarias y urgentes en cada caso, según la naturaleza del delito.

Art. 194. Cuando el inspector general y los demás inspectores de policía obren en auxilio de la administración de

justicia, tendrán, el primero en todo el Distrito Federal, y los segundos en toda la ciudad de México, las mismas facultades que al jefe y segundo jefe de la policía judicial quedan concedidas en el precedente artículo.

Art. 195. Fuera de la ciudad de México, pero dentro del Distrito y Territorios, ejercen, por jurisdicción propia, atribuciones de policía judicial:

I. Los comisarios foráneos en el Distrito Federal; y en los Territorios, los auxiliares de policía;

II. Los jueces de paz;

III. Los jueces menores;

IV. Los jueces de primera instancia del ramo penal ó de jurisdicción mixta.

Art. 196. Fuera de la ciudad de México, en el Distrito y Territorios Federales, ejercen, en auxilio de la administración de justicia, atribuciones de policía judicial:

I. El Ministerio Público;

II. Los prefectos y subprefectos políticos;

III. Los presidentes municipales en los Territorios donde, conforme á la ley municipal respectiva, ejerzan funciones de policía;

IV. Los comandantes ó jefes superiores de las fuerzas de seguridad en los Territorios.

El inspector general de policía y la Gendarmería Judicial ejercerán sus funciones de policía judicial, fuera de la ciudad de México, cuando para eso reciban órdenes de la Secretaría de Justicia.

Para ese efecto, los tribunales se dirigirán en los casos necesarios á la misma Secretaría.

Art. 197. Los funcionarios y empleados de la policía judicial ejercerán ésta conforme á la presente ley, su reglamento y el Código de Procedimientos Penales.

Los comandantes ó jefes superiores de las fuerzas de seguridad tendrán las facultades estrictamente necesarias para cumplir las órdenes que reciban de la respectiva autoridad judicial ó política.

GOBIERNO GENERAL.

Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales.

(CONTINUA.)

Art. 209. Los escribanos de diligencias y, donde no los haya, los secretarios de los juzgados serán los ejecutores de su respectivo tribunal.

Unos y otros podrán requerir, en el ejercicio de su encargo, el auxilio de la fuerza pública, cuando la necesiten para cumplir las determinaciones judiciales.

Art. 210. Todos los funcionarios y empleados del ramo judicial deberán pertenecer al estado segar; y además de los requisitos exigidos por la ley, es necesario para desempeñar los puestos del mismo ramo, no ser ciego, sordo, mudo, ni tener algún otro defecto físico que haga imposible ó muy difícil el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Cuando el impedimento sobrevenga con posterioridad á la fecha de la elección ó nombramiento, el funcionario ó empleado deberá ser substituido desde luego conforme á la presente ley, como si se tratara de una falta temporal; y si el impedimento durare más de seis meses, la falta del funcionario ó empleado se reputará como absoluta.

Art. 211. Los funcionarios judiciales residirán en el lugar en que deban desempeñar sus funciones.

La Secretaría de Justicia podrá dispensar de esta obligación, cuando haya causa bastante y, además, no se perjudique el servicio público.

Art. 212. Ningún funcionario ni empleado de la administración de justicia podrá ejercer la abogacía sino en causa propia, ni ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador ó interventor de concurso, testamentaría ó intestado, árbitro ni arbitrador. Tampoco podrá ser asesor sino en los casos en que la ley le atribuya este carácter.

Finalmente no podrán los magistrados, jueces, secretarios, oficiales mayores y escribanos de diligencias tener ocupación alguna que los constituya en dependencia de alguna corporación ó persona particular.

La infracción de este artículo se castigará por el juez competente, con suspensión de empleo ó cargo hasta por tres meses, y con destitución á la primera reincidencia.

Art. 213. En los lugares en que deba haber dos ó más jueces de la misma categoría, se les numerará por orden progresivo; y los juzgados llevarán el mismo número que los respectivos jueces.

TRANSITORIOS.

Art. 1.^o Esta ley comenzará á regir en el Distrito y Territorios Federales el dia 1^o de Enero de 1904.

Art. 2.^o Quedan derogadas, por la presente ley, todas las anteriores orgánicas de Tribunales del Distrito y Territorios, así como sus reglamentos y las demás disposiciones legales relativas, en todo lo que se le opongan ó estuviere previsto en ella.

Art. 3.^o Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, electos en el mes de Diciembre de 1902, durarán en su encargo hasta el dia 31 de Diciembre de 1904.

Art. 4.^o Quedará á cargo del Ejecutivo nombrar los dos magistrados que faltan para completar los veinte de que debe componerse el mismo Tribunal, así como determinar el número que á cada uno corresponda, para el efecto de que se integren las Salas de la manera prescripta por esta ley y se fije qué magistrados funcionarán con el carácter de supernumerarios.

Art. 5.^o Los magistrados que nombre el Ejecutivo conforme al artículo anterior, desempeñarán sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 1904.

Art. 6.^o El personal de secretarios y subalternos de las Salas se formará con los funcionarios y empleados que actualmente sirven los mismos puestos, mediante los acuerdos que tome el Tribunal Pleno, quien á la vez nombrará al secretario y demás empleados necesarios conforme á esta ley, los cuales deberán tener los requisitos que la misma determina.

Art. 7.^o En 1^o de Enero de 1904 quedarán suprimidos los juzgados de lo criminal, correccionales y 6^o, 7^o y 8^o menores de la capital que están funcionando actualmente.

Con el personal de funcionarios y empleados que los componen, el Ejecutivo organizará en el Distrito los juzgados de nueva creación, expediendo los nombramientos respectivos de la manera que estime más conveniente al servicio público; y nombrará asimismo á los demás funcionarios y empleados que se requieran para el completo funcionamiento de dichos juzgados.

Art. 8.^o Los nombramientos que el Ejecutivo debe expedir conforme á los arts. 4^o y 7^o, recaerán en personas que tengan los requisitos exigidos por la presente ley.

Art. 9.^o Los jueces de lo civil, 1^o, 2^o, 3^o, 4^o y 5^o menores de la capital, el de 1^a instancia de Tlálpam y demás menores foráneos del Distrito, que funcionan en la actualidad, durarán en su encargo hasta el dia 31 de Diciembre de 1904. Lo mismo se observará respecto de los jueces que el Ejecutivo debe nombrar conforme á los artículos 4^o y 7^o.

Art. 10. Para los casos no previstos en los artículos anteriores respecto de la provisión de empleos, el Ejecutivo determinará lo más conveniente á la administración de justicia.

Art. 11. Los nombramientos que deban hacerse conforme á estas disposiciones transitorias, serán extendidos antes del dia 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 12. Los magistrados y jueces de nueva creación en el Distrito otorgarán la protesta de ley el mencionado dia 31, ante la Secretaría de Justicia; y los secretarios y demás empleados judiciales, el 1^o de Enero de 1904, ante el Tribunal ó juzgado de su adscripción.

Art. 13. En el mes de Diciembre de 1904 se hará, con arreglo á esta ley, la elección de magistrados del Tribunal Superior del Distrito y se elevarán asimismo á la Secretaría de Justicia las respectivas ternas de jueces para el nombramiento de los de 1^a instancia, correccionales y menores. Aquéllos y éstos desempeñarán su encargo durante el período que según la misma ley les corresponda.

Art. 14. Los negocios pendientes de despacho el dia 31 de Diciembre de este año en la 2^a Sala del Tribunal Superior del Distrito, se distribuirán entre las salas 4^a y 5^a que deben funcionar conforme á esta ley; los de la 4^a Sala actual pasarán íntegramente á la nueva Sala 2^a; y la 1^a y la 3^a conservarán los expedientes de que estén conociendo en aquella fecha, para proseguir su secuela conforme á derecho.

Art. 15. Los expedientes de cada uno de los juzgados 6^o, 7^o y 8^o menores de la capital serán entregados oportunamente por su respectiva secretaría á la del juzgado 1^o menor, mediante inventario. El juzgado 1^o remitirá los expedientes concluidos al Archivo judicial y reservará los pendientes, para que la parte actora los radique donde lo deseé, como si se tratara de negocios nuevamente iniciados.

Art. 16. Los jueces 1^o, 2^o, 3^o, 4^o y 5^o menores remitirán á los juzgados correccionales de nueva creación los expedientes de la competencia de éstos, según la presente ley, luego que la parte actora designe ante cuál de ellos deben radicarse.

Art. 17. Los procesos de que actualmente conocen los juzgados correccionales se distribuirán de una manera proporcional entre los correccionales ó instructores de nueva creación, según su competencia, por la secretaría que cada uno de aquellos

y mediante inventario, dándose preferencia para la entrega á las causas de reo presente.

Art. 18. Las secretarías de los actuales juzgados de lo criminal entregarán, mediante inventario, los procesos que tengan en su poder, á los respectivos juzgados de instrucción, según el orden numérico de unos y otros, con la preferencia establecida por el artículo anterior. La sexta parte de esos expedientes se remitirá al juzgado 6º de instrucción, también bajo inventario.

Art. 19. El dia 1º de Enero de 1904 quedarán suprimidos los juzgados menores de Tacubaya y Xochimilco, en el Distrito Federal, y los de Acaponeta ó Ixtlán, en el Territorio de Tepic; y sus correspondientes archivos serán entregados, bajo inventario, á los juzgados de 1ª instancia que han de quedar establecidos en dichas localidades, conforme á la presente ley.

Art. 20. El juzgado menor de Ixtlán, entregará al nuevo juzgado de 1ª instancia, que ha de establecerse en dicha población, los expedientes sobre negocios de las municipalidades de Jala y Amatlán de Cañas, mediante inventario.

Art. 21. La Secretaría de Justicia dictará las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la entrega de los expedientes de los juzgados extinguidos á los de nueva creación.

Art. 22. Todas las causas no falladas el día 1º de Enero de 1904 se proseguirán y fallarán por el juez competente, según las prescripciones de esta ley, menos las relativas á los delitos exceptuados en la fracción III del artículo 43, que serán vistas en jurado, si así procediere conforme á la legislación vigente antes de la fecha mencionada. Estos procesos se remitirán en su oportunidad para el efecto que se expresa, á los jueces presidentes de debates.

Art. 23. Dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la expedición de esta ley, el Tribunal Superior del Distrito, así como los magistrados de los tribunales superiores de los Territorios, remitirán á la Secretaría de Justicia un proyecto de reglamento de esta misma ley, en lo concerniente á sus respectivas jurisdicciones, á fin de que dicha Secretaría pueda examinar, aprobar y publicar los reglamentos antes del dia 1º de Enero de 1904.

Art. 24. Queda facultado el Ejecutivo para poner en vigor la presente ley, en lo que toca al Territorio de Quintana Roo, aun antes del 1º de Enero de 1904.

Art. 25. Los gastos que causa la administración de justicia en el Distrito y Territorios Federales continuarán haciendo con arreglo al Ramo Sexto de la ley de Presupuestos vigente, con excepción de las secciones XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LV, LVIII, LIX, LXII, LXIII y LXIV, que se cubrirán conforme á la siguiente planta, menos la partida número 5,189 de dicho Presupuesto, que seguirá pagándose hasta concluir el presente año fiscal.

(Continuará.)

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por Decreto de 17 de Diciembre de 1902, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

TITULO I.

De los Procuradores de Justicia y de los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 1º. El Ministerio Público en el fuero común representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, y estará á cargo de los funcionarios que esta ley designa. Sin embargo, las leyes ó el Ejecutivo podrán conferir á un funcionario ó persona particular la representación que convenga á los intereses del Gobierno, para gestionar en nombre de éste, ante los tribunales, lo que fuere procedente.

Art. 2º. El Ministerio Público, en los casos y del modo que las leyes señalen, intervendrá, además, en los asuntos judiciales que interesen á las personas á quienes aquellas acuerden una especial protección.

Art. 3º. Las atribuciones del Ministerio Público serán:

I. Intervenir como parte principal ó cuadyuvante en los asuntos judiciales civiles del fuero común, siempre que de algún modo afecten al interés público;

II. Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública, en los casos y términos que prescriban las leyes;

III. Ejercitarse ante los tribunales la acción penal en los términos prevenidos por las leyes;

IV. Turnar entre los jueces competentes los asuntos criminales, y entre los jueces de instrucción solamente, los exhortos que se reciban y sean concernientes al orden penal;

V. Cuidar de que se lleven á efecto las penas impuestas ejecutoriamente por los tribunales;

VI. Formar la Estadística judicial tanto del orden civil como del penal;

VII. Vigilar á los taquigrafos adscriptos al servicio de jurados, á los peritos intérpretes en el ramo penal y á los conserjes de los palacios de justicia, conforme á los reglamentos respectivos;

VIII. Intervenir en las juntas de vigilancia de cárceles en la forma y términos del correspondiente reglamento;

IX. Las demás que le confieran las leyes.

Art. 4º. El Ministerio Público depende del Ejecutivo por medio de la Secretaría de Justicia.

Art. 5º. Habrá en el Distrito Federal un Procurador de justicia, que será el jefe del Ministerio Público en el mismo, en el Partido Norte de la Baja California y en el Territorio de Quintana Roo; otro, para los partidos del Centro y del Sur de la Baja California, con residencia en la Paz; y otro, en el Territorio de Tepic, con residencia en la capital del mismo.

Art. 6º. Cada uno de los procuradores de los Territorios tendrá dos suplentes que serán llamados, en el orden de sus nombramientos, para llenar las faltas de aquéllos, y que devengarán sueldo ó honorarios cuando entren en funciones.

Art. 7º. Para ser Procurador de Justicia se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado titulado oficialmente, con cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional; y para ser agente del Ministerio Público, son necesarios los requisitos exigidos para ser jueces de primera instancia en la localidad respectiva.

Art. 8º. Los procuradores de justicia y los agentes del Ministerio Público, en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y dentro de los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales, pueden dar á los agentes de la policía judicial, y aun á los de la policía administrativa, las órdenes que juzguen necesarias.

Art. 9º. Los procuradores y los agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 10. El procurador de justicia del Distrito Federal residirá en la ciudad de México, y tendrá bajo sus órdenes inme-

dintas á catorce agentes que, con él, desempeñarán el Ministerio Público, conforme á la siguiente distribución:

I. Dos serán auxiliares inmediatos del procurador, quien compartirá con ellos el trabajo que demande la intervención del Ministerio Público ante el Tribunal Superior;

II. Otros dos quedarán también adscriptos al procurador para el desempeño de las labores de estadística judicial, y, además, se encargarán alternativamente del despacho del turno en la ciudad de México;

III. Otros dos ejercerán sus funciones ante los jueces del ramo civil en el partido judicial de México;

IV. Tres serán adscriptos á los juzgados de instrucción, esto es, uno al primero y segundo; otro al tercero y cuarto; y otro al quinto y sexto;

V. Uno á cada uno de los juzgados de primera instancia de Tacubaya, Tlálpan y Xochimilco;

VI. Uno ejercerá sus funciones en el Partido Norte de la Baja California, y otro en el Territorio de Quintana Roo.

Los agentes de que tratan las fracciones IV y V de este artículo, seguirán desempeñando sus funciones en las causas que deban verse ante el jurado y en cuya instrucción hayan intervenido.

Art. 11. El procurador de justicia del Distrito Federal tendrá derecho de asistir á las reuniones del Tribunal Pleno y de pedir en ellas lo que estime justo en los casos en que se trate:

I. De iniciar, ante la Secretaría de Justicia, las leyes y reglamentos necesarios para la buena administración en ese ramo;

II. De suspender á cualquier funcionario ó empleado judicial del Distrito ó Territorios;

III. De ordenar la visita de alguno de los juzgados del Distrito, del Partido Norte de la Baja California y del Territorio de Quintana Roo;

IV. De reclamaciones formuladas contra excitativas de justicia libradas por el presidente del Tribunal Superior, ora á las Salas del mismo Tribunal, ora á los jueces de inferior categoría.

Art. 12. El procurador del Distrito Federal, con aprobación de la Secretaría de Justicia, adscribirá á los agentes del mismo Distrito conforme á lo dispuesto en el artículo 10. Una vez hecha la adscripción, no se podrá variar sino por causa grave, á juicio de la expresada Secretaría.

Art. 13. El artículo que precede no será obstáculo para que el procurador encomiende á cualquiera de los agentes del Distrito un negocio determinado en tribunal distinto de aquel á que el agente estuviere adscripto.

Tampoco obstará el mismo artículo para que cualquiera de los agentes que tuviere noticia de la comisión de un delito, proceda cuando lo exija la urgencia del caso, á ejercer las funciones de su encargo, aunque para esto tenga que ocurrir á un juzgado ó Tribunal diverso de aquel en que desempeñe sus funciones. En tal caso, cesará de intervenir en el negocio tan luego como se presente el agente adscripto á aquel Tribunal ó juzgado.

Art. 14. En los casos en que la ley exija expresamente la intervención directa del procurador de justicia, éste no podrá hacerse representar por un agente del Ministerio Público.

Art. 15. No obstante la adscripción á que se refiere el artículo 10, los procuradores de justicia podrán intervenir por sí mismos, siempre que lo juzguen necesario ó conveniente, en cualquier negocio civil ó criminal, ya excluyendo del todo al agente adscripto, ya limitando la intervención de éste á los puntos ó materia que aquellos le fijen.

Art. 16. Los procuradores tienen obligación de sujetarse á las instrucciones que reciban de la Secretaría de Justicia y de rendir á ésta los informes que les pida.

Art. 17. Los procuradores tienen facultad de ordenar á sus agentes, en los negocios en que éstos intervengan, que pidan las diligencias y asienten y sostengan las conclusiones que aquellos juzguen conformes á derecho, así como de comunicarles las demás instrucciones que les parezcan convenientes.

(Continuará)

SECCION DE AVISOS.

LAS CRIATURAS

deberían estar medianamente gordas y criar grasa si medida que la consumen; pues la grasa es un combustible y su consumo produce fuerza. Las criaturas delgadas, aun cuando lleguen á la edad de 18 ó 20 años, corren peligro de contraer la tuberculosis ó otra enfermedad agotante. Es una cosa espantosa cuando reflexionamos sobre el número de criaturas de ambos sexos quienes mueren por mala assimilación de sus alimentos. El alimento, aunque se tome en abundancia, no los nutre, no crece grasa ni imparte fuerzas. Para evitar esto mal, para curarlo, para salvar las criaturas que las madres acarician, y los simpáticos muchachos y muchachas que principian á mirar al mundo con ojos llenos de esperanza y ambición, debe siempre emplearse la

PREPARACION DE WAMPOLE.

Su éxito, es cosa decidida y resuelta. Miles de personas lo deben su vida y salud. Es tan sabrosa como la miel y contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hiposofistas Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Para la reposición de niños pálidos, raquílicos y demacrados, especialmente los que sufren de Anemia, Escrófula, Raquitismo y Enfermedades de los Huesos y la Sangre, nada hay tan bueno como nuestra preparación. "El Sr. Dn. M. Sánchez Rodríguez, Director de la Casa Amiga de la Obrera de México, dice: La Preparación de Wampole me ha dado los mejores resultados en los niños á quienes la aplicé, á pesar de lo avanzado de su enfermedad están ya perfectamente curados, habiendo desaparecido las escrófulas que la terrible anemia les produjera y su estado general es de lo más satisfactorio. Las madres de estos niños están sumamente agradecidas porque la salud de ellos, la deben á la eficacia de su preparación, que es una verdadera medicina." Cuanto más se usa, menores serán los estragos de la enfermedad, desde la infancia hasta la vejez. Basta una botella para convencerse. Eficaz desde la primera dosis. "Nadie sufre un desengaño con esta." De venta en todas las Boticas.

Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, de 1º de Julio á 28 de Diciembre de 1903.—Recibido, Febrero 26 de 1902.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

Por disposición del C. Lie. Salvador Díez de Bonilla, que como Juez de primera instancia del Distrito conoce del juicio intestamentario de D. José María Labra, vecino que fué del rancho de "La Yerbabuena," perteneciente al Municipio de la cabecera, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia yacente, para que presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á aquél en que por tercera y última vez se publique este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapán, Febrero seis de mil novecientos cuatro.—Gilberto Rímena, Srio.

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Febrero 8 de 1904.—Recibido, Febrero 12 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO 2º CONCILIADOR DE PACHUCA.

REMASTE.

En el juicio verbal que sigue en este Juzgado el cessionario Lic. Librado Ruiz contra Vicente Castillo, de Zerezó, sobre pesos, el Juez de los autos, 2º Conciliador, por decreto de ayer, ha mandado se proceda al remate de una casa y terreno contiguo, ubicados en el mismo Zerezó, lindando todo por el Oriente, con un cerro y calle de por medio; por el Poniente, con propiedad del Fidencio Juárez; por el Norte, con Jesús Garza, y por el Sur, con Felipe Fuentes. La casa se compone de dos piezas, tiene techos de lámina y tejamanil, y el terreno que está al frente de ella es como de cinco araras de semibradura de maíz, y hay en él unas paredes viejas. Esta venta se anunciará por tres veces de siete en siete días; servirán de base para la misma, la cantidad de \$155.55 es. en que fué valuada la finca por el Ingeniero Leopoldo López; y se señala para el remate, que se verificará en el local de este Juzgado, las diez de la mañana del quinto día útil siguiente al de la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

En cumplimiento de lo mandado y en solicitud de postores, expido el presente en Pachuca, á 12 de Febrero de 1904.—*Manual Torres, Srio.* 16—24—1.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 12 de 1904.—Recibido, Febrero 12 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

AVISO.

En los autos intestamentarios del finado José Rivera vecino que fué de esta población, se ha mandado por auto fecha 25 del actual se convoque á las personas que se crean con derecho á la sucesión, para que se presenten á este Juzgado á deducir el que les asista, ón el término de treinta días que se contará desde la fecha de la última publicación del presente que por tres veces consecutivas se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, Enero 25 de 1904.—*Adolfo Lemos, Srio.* 3—2

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, Enero 29 de 1904.—Recibido, Febrero 8 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPÁN.

Por disposición del C. Lie. Salvador Diez de Bonilla, que como Juez de primera instancia del Distrito, conoce de los autos del juicio testamentario de Don Joaquín Hernández, vecino que fué de esta población, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia yacente, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á aquél en que, por tercera y última vez, se publique este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapán, Enero treinta de mil novecientos cuatro.—*Gilberto Barrera, Srio.* 3—2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Febrero 1º de 1904.—Recibido, Febrero 8 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Por disposición del Lic. Isaac Rivera, Juez de primera Instancia del Distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes de la intestamentaria de Don Tomás Corona, vecino que fué del Municipio de Atitalaquia de esta jurisdicción, para que se presenten á deducir el que les asista dentro de los treinta días siguientes al de la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, Enero 19 de 1904.—*Timoteo J. García, Srio.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 8 de 1904.—Recibido, Febrero 8 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Por disposición del Lic. Isaac Rivera, Juez de primera Instancia del Distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes de la intestamentaria de Don Angel Rojo, vecino que fué de esta villa, para que se presenten á deducir el que les asista dentro de los treinta días siguientes al de la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—*Timoteo J. García, Srio.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 8 de 1904.—Recibido, Febrero 8 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Por disposición del Lic. Isaac Rivera, Juez de primera Instancia del Distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes de la intestamentaria de Doña Marta Reyes, vecina que fué del pueblo de San Lorenzo de esta jurisdicción, para que se presenten á deducir el que les asista dentro de los treinta días siguientes al de la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, á veintiocho de Noviembre de mil novecientos tres.—*Timoteo J. García, Srio.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 8 de 1904.—Recibido, Febrero 8 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

En los autos del juicio de interdicción de la Sra. Ignacia Guerrero promovido por D. Teodoro de igual apellido, el ciudadano Juez ha pronunciado la siguiente resolución:

"Tula, Diciembre cinco de mil novecientos tres.—Visto este juicio promovido por D. Teodoro Guerrero, solicitando se declare el estado de interdicción de su hermana Ignacia Guerrero por encontrarse demente; vistas la solicitud relativa, las pruebas rendidas y cuanto fué necesario tener en cuenta. Considerando: que al tramitarse el juicio conforme á las disposiciones y requisitos que en el caso establece la ley, quedó plenamente comprobado que la referida Ignacia Guerrero padece realmente de enajenación mental, por cuya causa se halla actualmente en el manicomio de mujeres de la ciudad de México, á cuyo establecimiento ingresó previos los trámites necesarios, según lo acredita el certificado expedido por el Sr. Dr. A. López Hermosa, director de dicho establecimiento, certificación que debidamente legalizada obra en autos. Que nombrados tutor y curador interinos de la Guerrero los Sres. Melesio Huitrón y Francisco Santillana y Villegas, y verificada la junta que previene el artículo 1687 del Código de procedimientos civiles, el tutor interino manifestó su conformidad. Por lo expuesto, y con fundamento de los artículos 378, 379 fracción 2º del código civil, 1684 fracción 2º y 1697 del citado código de procedimientos civiles, se resuelve. Primero: es de declararse y se declara en estado de interdicción por hallarse demente, á la Sra. Ignacia Guerrero, quien continuará bajo la tutela interina de D. Melesio Huitrón entre tanto se provee la tutela legítima. Segundo: hágase saber y publique esta resolución por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y en "El Heraldo" que se edita en la ciudad de Pachuca. Lo decreto y firmó el C. Lie. Isaac Rivera, Juez de primera Instancia de este Distrito.—Doy fe.—*Isaac Rivera.*—*Timoteo J. García, Srio.*—Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial."

Tula de Allende, á siete de Diciembre de mil novecientos tres.—Doy fe.—*Timoteo J. García, Srio.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 8 de 1904.—Recibido, Febrero 8 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE Ixmiquilpan.

En los autos intestamentarios del finado Sr. Eugenio Martínez vecino de Alfajayucan de este Distrito, el C. Lie. José Asain Juez de primera Instancia de este Distrito, por auto fecha veintiseis de Enero último ha mandado que por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de México, se convoque á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, para que dentro del término de treinta días, contado desde la tercera publicación de este aviso en el Periódico "Oficial," se presenten á deducirlo, apercibidas de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que surta sus efectos legales, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Febrero 3 de 1904.—*Luis Manuel Flores, Srio.* 3—2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, Febrero 4 de 1904.—Recibido, Febrero 9 de 1904.—Quiroz.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 198. El Ejecutivo queda autorizado para crear nuevos juzgados, modificar la planta y los límites jurisdiccionales de los existentes y cambiar la residencia de los foráneos, siempre que así fuere necesario para el mejor servicio público.

Art. 199. La Secretaría de Justicia tiene facultades:

I. Para ordenar visitas á los tribunales y juzgados, ora por medio de los empleados superiores de la misma Secretaría, ora por medio de las personas que nombre para cada caso;

II. Para vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita;

III. Para imponer á los jueces y empleados judiciales las correcciones disciplinarias enumeradas en el artículo 8º, y, además, suspensión de empleo hasta por un mes;

IV. Para librar excitativas de justicia á los Tribunales y jueces, haciendo en caso debido la consignación que corresponda conforme al artículo 1,051 del Código Penal;

V. Para mandar practicar visitas de cárceles, á fin de averiguar si los jueces administran pronta y cumplida justicia.

Art. 200. La Secretaría de Justicia, al hacer uso de las facultades concedidas en el artículo anterior, no podrá inmiscuirse en la administración de justicia propiamente dicha; y al imponer correcciones disciplinarias, lo hará solamente por faltas del orden administrativo ó económico de las oficinas, ó por las que importen alguna infracción de los deberes que esta ley ó reglamento imponen á los jueces y á los demás funcionarios y empleados judiciales para con la misma Secretaría.

En los otros casos, en que descubra la existencia de una falta ó delito, hará la consignación al Ministerio Público, para que exija la responsabilidad.

Art. 201. La Secretaría de Justicia llevará un registro, en que se harán constar los servicios de cada funcionario ó empleado, así como los delitos ó faltas oficiales en que incurra, y las penas ó correcciones que se le impongan.

La antigüedad de cada empleado ó funcionario en la administración de justicia y los datos constantes en su hoja de servicios, serán tomados en consideración por el Ejecutivo al hacer los nombramientos que esta ley le encomienda.

Art. 202. Para cubrir las plazas de escribientes serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que sepan escritura en máquina y taquigrafía.

Art. 203. Siempre que algún funcionario del ramo judicial se excuse de conocer ó se declare impedido en un negocio, se dará parte inmediatamente á la Secretaría de Justicia por el jefe de la oficina; y si éste fuere el que hiciere valer la excusa ó impedimento, tendrá el deber de comunicarlo, inmediatamente también, á dicha Secretaría.

Art. 204. Los juzgados permanecerán abiertos los días hábiles, por lo menos durante cinco horas, que serán las mismas para todos los juzgados y que determinará el reglamento de la presente ley.

Las Salas del Tribunal Superior estarán abiertas en los mismos días, por la mañana, durante cuatro horas.

El Tribunal Pleno celebrará sus sesiones por la tarde, en los días y horas que fuere necesario, para el efecto de que, en los asuntos de su competencia, esté siempre expedita la administración de justicia.

Art. 205. Además de la obligación impuesta en el artículo anterior, todos los tribunales tendrán la de despachar, en los casos urgentes, durante horas extraordinarias, y aun en domingos y días festivos, sin necesidad de previa habilitación.

Art. 206. Todos los tribunales del Distrito y Territorios tienen la obligación:

I. De llevar los libros que determine el reglamento de la presente ley;

II. De poner en conocimiento de la Secretaría de Justicia, por medio de estados que le remitirán cada semana, la hora de entrada y salida de los funcionarios y empleados que deban concurrir á las oficinas correspondientes;

III. De dar á la misma Secretaría, por medio de estados mensuales, exacta noticia del despacho de los negocios;

PERIODICO OFICIAL

7

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario de Don Tomás Corona, vecino que fué del Municipio de Atitalaquia de esta jurisdicción, el C. Liec. Isaac Rivera, Juez de primera Instancia del Distrito proveyó los decretos siguientes:

"En la Villa de Tula de Allende, á diez y ocho de Enero de mil novecientos cuatro, el C. Liec. Isaac Rivera Juez de primera Instancia del Distrito, dijo:; y por cuanto á que del certificado de sojas cuatro aparece plenamente comprobado que José Cruz Adrián Corona es menor de veintiún años pero mayor de catorce, con fundamento de los artículos 378, 379 fracción I, 383 fracción II, 419 fracción II, 420 fracción I, del Código Civil, 1,680 fracción I, 1,681, 1,682, 1,708, 1,709 1,713 y 1,714 del de Procedimientos Civiles, es de declarársele y se lo declara en estado de interdicción por minoridad, y por tanto, se confirma el nombramiento que do tutor y curador hace el mismo, respectivamente en las personas de los Sres. Juan Corona y Domingo Macotela, relevando al primero de garantir su manejo por no estar aun el menor en la administración de sus bienes, de cuya cuantía se le asigna un dos por ciento de retribución. Hágaseles saber su nombramiento y previa su aceptación y protesta discíernánselos el cargo y por tres veces consecutivas publíquese en lo conducente este auto y el del discernimiento, en el "Periódico Oficial" del Estado."

"En seguida el C. Juez dijo: Vista la aceptación y protesta de los Sres. Juan Corona y Domingo Macotela, nombrados tutor legítimo el primero y curador el segundo por el menor mayor de catorce años José Cruz Adrián Corona, con fundamento de los artículos 1,707 y 1,723 del Código de Procedimientos Civiles, el subscripto Juez debía discernir y discierne á dichos Señores, los referidos cargos, para que los ejerzan con la suma de facultades y obligaciones que las leyes conceden e imponen á los de su clase. Hágase la publicación acordada en el auto anterior, expidiéndose al tutor los testimonios que del presente pidiere y póngase copia de este mismo auto en el Registro respectivo."

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicación en el "Periódico Oficial".

Tula de Allende, Enero 21 de 1904.—Timoteo J. García, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 8 de 1904.—Recibido, Febrero 8 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario de Don Quirino Ordáz, vecino que fué de Atotonilco de esta jurisdicción, el C. Liec. Isaac Rivera, Juez de primera Instancia del Distrito, proveyó los decretos siguientes:

"En seguida el C. Juez dijo: que apareciendo del certificado del Registro Civil exhibido que Genaro Ordáz es menor de veintiún años pero mayor de catorce, con fundamento de los artículos 378, 379 fracción I, 383, 388 fracción II, 389, 431, 432 fracción I del Código Civil, 1,708, 713 y 1,714 del de Procedimientos Civiles, es de declarárse y se declara en estado de interdicción por minoridad al joven Genaro Ordáz, y por tanto, se confirma el nombramiento que de tutor y curador hace el mismo, en las personas de Don Domingo Macotela y Rafael F. Aguirre respectivamente, relevando al primero de garantir su manejo por no tener la administración de los bienes del menor, de cuya cuantía se le asigna un tres por ciento como retribución. Hágaseles saber su nombramiento y previa su aceptación y protesta, discíernánselos el cargo, y por tres veces consecutivas publíquese este auto y el de discernimiento en el "Periódico Oficial" del Estado."

"En seguida el C. Juez dijo: Vista la aceptación y protesta anterior, otorgada por los Sres. Domingo Macotela y Rafael F. Aguirre nombrados el primero tutor dativo y el segundo curador por el menor mayor de catorce años Genaro Ordáz, con fundamento de los artículos 1707 y 1723 del Código de Procedimientos Civiles, el subscripto Juez debía discernir y les discierne los referidos cargos á los expresados Señores, para que lo ejerzan con la suma de facultades y obligaciones que las leyes conceden e imponen á los de su clase y manda se haga la publicación acordada en el auto anterior, expidiéndose al tutor los testimonios que pidiere de este auto, del que se pondrá copia en el Registro respectivo."

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, á 29 de Enero de 1904.—Timoteo J. García, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 8 de 1904.—Recibido, Febrero 8 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO

El Ejecutivo del Estado tuvo á bien conceder al albacea de la intes-tamentaria de Doña Petra Rojo, vecina que fué de esta villa, licencia para formar por simples memorias el inventario de los bienes pertene-cientes á dicha sucesión, por lo que el C. Liec. Isaac Rivera, Juez de 1^a Instancia del Distrito, concedió al albacea para el cumplimiento de esa obligación el término de veinte días contados desde la fecha en que se haga la última publicación en el "Periódico Oficial" de los edictos quo por tres veces consecutivas se publican en aquel periódico y en "La Patria" que se edita en la ciudad de México, para la citación de las personas que designa el artículo 1,522 del Código de procedimientos Civiles.

Y en cumplimiento de lo mandado expidió el presente para su publi-cación en el "Periódico Oficial".

Tula de Allende, á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Timoteo J. García, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 8 de 1904.—Recibido, Febrero 8 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPÁN.

Por disposición del C. Liec. Salvador Díez de Bonilla, que como Juez de primera instancia del Distrito conoce los autos del juicio intesta-mentario de D. Lorenzo Trejo, vecino que fué de la ranchería del Puerto perteneciente al Municipio de la Cabecera, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia sujeta, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á aquél en que, por ter-cera y última vez, se publique este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapán, Enero treinta de mil novecientos cuatro.—Gilberto Bárcena, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Enero 31 de 1904.—Recibido, Febrero 6 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

EDICTO

En el juicio intestado á bienes del Sr. Sebastián Olivares vecino que fué de Calnali de esta jurisdicción, el Liec. Enrique Melo Juez de pri-mera Instancia del Distrito por auto fechado ayer, ha mandado convo-car por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciu-dad de México y avisos en los lugares queda ley previene, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del expresado intestado á fin de que se presenten ante este Juzgado á deducir el que tengan en el término de treinta días contados desde el siguiente día útil á la últi-ma publicación oficial: aprehendidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado expide el presente para su inser-ción en el "Periódico Oficial" del Estado.

Molango, Enero 27 de 1904.—Rafael de la Madrid, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, Enero 29 de 1904.—Recibido, Febrero 4 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

En los autos testamentarios á bienes del Sr. Buenaventura Rodríguez vecino que fué de Cuautepetl de esta jurisdicción, el C. Liec. Manuel S. Rodríguez Juez 1^a Conciliador y por Ministerio de ley sustitu-to del de 1^a instancia del Distrito, con fecha de ayer mandó que por medio de los periódicos "Oficial" del Estado y "Heraldo" de la Ciudad de Pachuca, se cite á los interesados, nuevamente para la diligencia de inventarios que tendrá lugar á las nueve de la mañana del quinto día útil posterior á la tercera publicación de este edicto en el primero de los periódicos citados.

Y para su publicación por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado se expide el presente en Tulancingo, á 29 de Enero de 1904.—Rafael M. Hernández. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Febrero 2 de 1904.—Recibido, Febrero 4 de 1904.—Quiroz.

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 233.—Los CC. Macario Cruz y Aniceto Mejía, vecinos el primero de Actopan y el segundo del Pueblo de San Miguel, solicitan con el nombre de "Fé y Constancia," seis pertenencias para explotar una veta argentífera que corre de Norte a Sur en el cerro Xilendó, barrio de Viuda del Municipio de San Salvador del Distrito de Actopan, al Sur del cerro "Cumbre Colorado," al Norte del barrio "Casa Grande," al Oriente de la cañada de "Los Lobos" y al Poniente de la Iglesia de San Salvador.

Practicará las medidas, dentro de un plazo de sesenta días, y sin perjuicio de tercero, el Ingeniero C. Angel Romero, de esta vecindad.

Queda abierto un plazo de cuatro meses, contados desde esta fecha, para substanciar el expediente.

Pachuca, Febrero 6 de 1904.—Ramón M. Rosales.

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 11 de 1904.—Recibido, Febrero 11 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 400.—El Sr. Nabor Mendoza, de este origen y vecindad, mayor de edad y minero solicita con el nombre de "Juárez," la concesión de las pertenencias y las demás que haya en la circunferencia de la cuadra demarcada á la mina "La Palmita" así como una pertenencia al O. E. del propio fundo sito en la comprensión de este Municipio y Distrito y cuyo terreno produce minerales de plomo y plata, teniendo por colindantes: al Norte, pertenencias de "San Miguel de Los Palacios" y "San Rafael de Los Balcones" al Sur, pertenencias de "Lomo de Toro," al Oriente pertenencias de "San Antonio" y al Poniente pertenencias de la mina "Dolores" en el Carrizal.

Practicará la medición, sin perjuicio de tercero el C. Maximiano Villarreal, práctico de minas y vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapán, Enero 28 de 1904.—Luis G. Sánchez.

3—2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Febrero 1º de 1904.—Recibido, Febrero 9 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 401.—El Sr. Jaime Carbó, vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, solicita con el nombre de "Sara" la concesión de la demasia libre que existe entre la cabecera S. E. de las pertenencias del "Santo Niño" y la cabecera N. O. de las pertenencias de "Nuestra Señora" sito en panizo de Tolimán de este Municipio y Distrito, en cuya demasia se encuentran vetas de minerales de plomo y plata y no tiene más colindancias mineras.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el Sr. Pedro B. Presbítero, vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapán, Febrero 1º de 1904.—Luis G. Sánchez.

3—2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Febrero 6 de 1904.—Recibido, Febrero 10 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 402.—El Sr. Pedro B. Presbítero, vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero solicita la concesión de tres pertenencias para el abrigo de la mina "La Purísima" y su socavón, sito en la parte Sur de la caída del cerro del Arcabuz de este Municipio y Distrito, su veta corre de S. E. á N. W. produce minerales de plata y este fundo colinda con pertenencias de "La Cruz" y pertenencia de "Edisson."

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el Sr. Plinio López, práctico de minas y vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapán, Febrero 2 de 1904.—Luis G. Sánchez.

3—2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Febrero 2 de 1904.—Recibido, Febrero 9 de 1904.—Quiroz.

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia se encuentra depositado en el corral de consejo de este Municipio en calidad de mostreneo un toro prieto como de año y medio herrado al lado izquierdo con el fierro que al margen se estampa, teniendo por señas particulares en la oreja derecha sacado un bocado por en medio y otra en la izquierda y una mancha blanca en la entrepierna, valuado por peritos nombrados al efecto en la cantidad de \$10.00 es. diez pesos.

Lo que hago saber al público en cumplimiento del artículo 680 del Código civil vigente en el Estado, para los efectos de la ley que se publicará por tres veces durante un mes.

Tezonope, Enero 9 de 1904.—Gregorio Sánchez.—Agapito Ignacio Reyes, Srio. 16—1º—16

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, Enero 12 de 1904.—Recibido, Enero 14 de 1904.—Quiroz.

El Sr. Dr. Manuel Carmona y Valle, Director de la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: "Mucho tiempo hace que conozco y empleo, como tónico analéptico, la Preparación de Wampole, en todos los casos en que es necesario sostener ó reparar las fuerzas del organismo. El efecto ha sido el que se obtiene siempre con las preparaciones de aceite de hígado de bacalao; teniendo la ventaja de que los enfermos y aun los niños la toman sin repugnancia."

El Hombre Nervioso...



No solamente sufre él mismo, sino que hace sufrir á todos los que le rodean. El hombre nervioso es un violín desafinado que destruye la armonía de la orquesta humana. La nerviosidad es cuestión de nutrición-nutrición para los nervios y el mejor alimento nervino en todo el globo terrestre se llama

Píldoras Rosadas

del Dr. Williams.

Lector o lectora: si todo le molesta; si el más mínimo ruido le hace saltar; si el más mínimo contratiempo resulta en injustificada cólera; si le tiembla el pulso y le palpita excesivamente el corazón; si se siente siempre temeroso de algo indefinido y que nunca sucede, debe Ud tomar, SIN PERDER TIEMPO, las Píldoras Rosadas del Dr. Williams que alimentan los nervios y, estimulándolos, afinan á perfección el vivir humano.

MILES CURADOS.

MILES CURÁNDOSE.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido, Enero 22 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General de 28 de Junio á 28 de Septiembre de 1903.